



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 6

Negociado 3.º—Busca y captura

El Sr. Juez Instructor del Regimiento de Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, de Alcalá de Henares, me interesa la busca y captura del recluta del citado Regimiento, Mariano González Acero.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del mencionado recluta, dándome cuenta de su detención, caso de ser habido, y poniéndolo á disposición del citado Juez militar.

Guadalajara 12 de Marzo de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

Señas

Es natural de Casasana, vecindado en Madrid, edad 21 años, estatura 1'660, sabe leer y escribir.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Inspector provincial de Canarias, manifestando que en el puerto de Santa Cruz han desembarcado animales afectos de muermo procedentes de territorio español, y que por no estar determinado el régimen sanitario que en tales casos debe aplicarse, pues todas las disposiciones legales y adminis-

trativas dictadas se refieren á la importación de animales procedentes del extranjero, puede darse el caso de que se importe alguna res enferma de glosopeda, epizootia que reina con frecuencia en algunas localidades de la Península, dando lugar á perjuicios de extraordinaria consideración en la ganadería de las islas de tan importante provincia, exentas hasta ahora de dicho grave padecimiento, dudando, por otra parte, que las resoluciones por él adoptadas para impedir el contagio constituyan fundamento para alguna reclamación:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1881, fijando reglas para la exportación de ganados:

Vistos los artículos 194 y 198 al 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y demás disposiciones vigentes sobre importación y exportación de ganados:

Considerando que las disposiciones citadas se refieren exclusivamente á la importación de ganados procedentes del extranjero y exportación de los de nuestro país con tal destino:

Considerando, en su consecuencia, que hasta la fecha no se ha determinado de una manera concreta el régimen sanitario que debe seguirse cuando los ganados se exporten ó importen entre puertos españoles, y que es necesario ocurrir á las consecuencias de esta omisión:

Considerando que las medidas profilácticas para impedir el contagio de las epizootias debe adoptarse de igual modo, ya se trate de importaciones de procedencia nacional, ú ora se refieran á las que supone el tráfico con países extranjeros, toda vez que unas y otras tienen por objeto impedir la propagación de enfermedades que causan daños de mucha importancia á la ganadería y á la salud pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.ª Que todos los animales que se exporten á puertos españoles deberán ser reconocidos por los Veterinarios habilitados en las estaciones sanitarias de los puertos de salida, cuyo funcionario expedirá al exportador un certificado, en el que conste que el ganado está en buen estado de salud, la especie y número á que aquél pertenezca, el nombre del barco, el de su Capitán y del puerto de des-

tino, cuyo documento será visado por el Director de Sanidad del puerto.

2.^a De resultar en la partida ó convoy algunas reses con enfermedad epizootica, no se expedirá el certificado á que se refiere el número anterior, quedando el animal enfermo y los demás que hayan estado expuestos al contagio, sujetos al aislamiento y demás medidas sanitarias que reclame la naturaleza de la enfermedad.

3.^a No se permitirá el embarque de ganados, cuando éstos son objeto de tráfico, si la partida no va prevista del certificado de que habla el núm. 1.

4.^a No será admitido libremente el ganado en el puerto de destino como el exportador no exhiba el certificado de salud expedido en el puerto de salida, como se deja expresado, y si por una imprevisión careciera del referido documento, será reconocido el ganado por el Veterinario habilitado del puerto, y quedará sujeto á las prácticas sanitarias vigentes para impedir la propagación de las epizootias si resultare atacado de alguna de ellas, abonando el exportador á dicho Veterinario habilitado del puerto de destino los derechos de reconocimiento que debió satisfacer de haberlo practicado á su tiempo en el de salida, además de los que le correspondan por el servicio que prestase.

5.^a Los honorarios ó derechos que perciban los Veterinarios habilitados de puerto por estos reconocimientos serán la mitad de los que le corresponden cuando se trata de ganados que se exporten al extranjero, ó de éste se importen á nuestro país, y á cargo siempre del exportador.

6.^a Esta Real orden se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias para que llegue á conocimiento de todos los interesados en el comercio de importación y exportación de ganados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1908.

CIERVA

Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

La necesidad de una ley para evitar las falsificaciones y adulteraciones de los productos agrícolas es notoria, como notoria es también la dificultad de encaminar por los rumbos de lo conveniente y de lo justo las aspiraciones de algunos productores industriales y comerciantes, que, más atentos á su lucro que á los preceptos legales, desacreditan las marcas, lesionando considerablemente la riqueza nacional y hasta comprometiendo la salud pública.

El art. 356 del Código penal; el 592, en sus números 4.º y 5.º, y el 595, en su núm. 2.º, determinan las penalidades en que incurren los que cometieran delitos ó faltas de esta naturaleza; pero con ser esto mucho, hay que hacer algo más por que el delito castigado, si bien representa un acto de justicia, que ejemplifica evitando hechos punibles en lo futuro, no puede en muchos casos, por falta de medios, hacerse todo lo efectivo y todo lo frecuente que demandan los intereses agrícolas del país.

No abriga por ahora el Ministerio de Fomento el propósito de hacer una ley contra los fraudes de los productos comerciales en general, ni tampoco singularizar los procedimientos para contenerlos ó

prevenirlos cuando afecten á alguna de las producciones más preciadas de nuestro suelo. Lo primero no se presta, dada nuestra organización administrativa, á ser labor de un solo Centro ministerial, y lo segundo resultaría un trabajo incompleto, tal vez censurable, seguramente poco equitativo y justo, porque la misión del gobernante es atender de igual manera á los grandes que á los pequeños intereses, fomentarlos y defenderlos con la misma energía, y procurar que aquéllos sostengan en los mercados su hegemonía económica y éstos se desenvuelvan de modo rápido y progresivo hasta constituir una nueva y sólida base de riqueza pública.

Se trata, pues, de dictar resoluciones de carácter legislativo que permitan conocer con facilidad y rapidez si los productos agrícolas destinados á la exportación ó al consumo interior reúnen las condiciones de pureza que deben exigírseles; se trata de hacer difícil el fraude y honrada la especulación; de realizar una acción fiscal organizada con los elementos de que dispone este Ministerio, capaz de dar cima á tan importante empresa; de unir en íntima solidaridad todas las fuerzas corporativas de carácter rural que por deber y por interés propio están llamadas á coadyuvar á este resultado; se trata, en fin, de hacer una ley, no de represión, sino de previsión, merced á la cual nuestros productos agrarios sean aceptados sin desconfianza por el consumidor y obtengan en los mercados las ventajas económicas que se derivan de un comercio serio y honrado.

En las anteriores consideraciones funda el Ministro de Fomento su criterio, y en virtud de ellas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Consejo provincial de su digna presidencia se formule el correspondiente dictamen sobre los medios más eficaces para evitar y descubrir oportunamente las falsificaciones y adulteraciones de los productos agrícolas; bien entendido que los acuerdos que en él se propongan han de revestir los caracteres de previsión, generalidad y organización más convenientes; que por atender á un fin social hay que buscar en las fuerzas que representan esos intereses el apoyo necesario, y que hay que mirar á la realidad, á lo práctico y á lo positivo, prescindiendo en absoluto de procedimientos y medidas de índole meramente especulativas.

Y con el fin de que esa ilustrada Corporación tenga una norma á que ajustar sus trabajos, sin perjuicio de tratar en él cuantos puntos estime necesarios, el Ministerio de mi cargo somete á su desarrollo y consideración los siguientes:

1.º Ventajas é inconvenientes de las Juntas locales que, independientemente de las facultades otorgadas á los Alcaldes, puedan ejercer una inspección activa sobre los productos agrícolas, denunciando al Consejo provincial de Agricultura el supuesto fraude cuando hubiere indicios suficientes de su existencia para la aprobación oportuna. Alcance de su misión.

Personas que pudieran formarlas.

2.º Fuerzas corporativas de carácter agrícola que existen en esa provincia (Cámaras, Sindicatos, Comunidades de labradores, Asociaciones de este carácter, etc.), que pudieran prestar su concurso para dicho objeto al Consejo provincial.

Organización y funcionamiento de aquellas que estuvieran dispuestas á coadyuvar á tal propósito.

¿Sería conveniente y posible crear en esa provincia una Asociación de agricultores y de personas dedicadas á las industrias rurales con el único objeto de perseguir los fraudes que se cometieran?

3.º Inspección de los Consejos provinciales de Agricultura para evitar la falsificación y adulteración de los productos agrícolas.

Determinación de sus atribuciones, teniendo en cuenta las que sobre el particular competen á otras Autoridades.

4.º Medios directos é indirectos para evitar los fraudes.

Premios en metálico á los que denunciaren su existencia, si resultare probada por el Laboratorio oficial.

Procedimientos sucesivos al descubrimiento del fraude.

Publicidad que ha de darse á los trabajos realizados por los Laboratorios agrícolas y otros Centros agronómicos.

En los periódicos, en hojas informativas, en anuncios, que se fijarán en todos los Centros oficiales y en las puertas de las tiendas, fábricas, almacenes ó domicilio del productor ó expendedor de las sustancias adulteradas.

5.º Misión y atribuciones en este servicio de las Granjas, Estaciones y Laboratorios agrícolas de carácter oficial.

Gastos que originen los reconocimientos ó análisis, tanto los referentes al material cuanto los que atañen al personal.

Su determinación, señalando los casos en que corresponda satisfacerlos al productor, al expendedor, al denunciante ó al Estado.

6.º Designación de los productos agrícolas é industriales que deben colocarse bajo el amparo de la ley que se trata de estudiar.

Penalidades que independientemente de las establecidas en el Código penal debieran establecerse, según los casos.

Facultad de imponerlas.

Si ésta debe otorgarse al Consejo provincial de Agricultura en pleno, á una Comisión del mismo presidida por el Jefe de Fomento, á éste exclusivamente ó á una Junta formada con los Presidentes de las Corporaciones de carácter agrícola de la capital de la provincia, presidida por el referido Jefe.

Recursos de alzada ante el Ministro de Fomento.

Casos en que proceden y plazo en que habrán de interponerse.

Esta información, unida á cuantos datos y antecedentes sobre la materia juzgue conveniente allegar el Consejo de su presidencia, será tenida en cuenta por el Ministerio de Fomento al formular el propósito que abriga, propósito que necesita del concurso de todos, y muy particularmente el de las clases agricultoras, á quienes, en primer término, han de beneficiar los acuerdos que se dicten en este sentido.

Y encarezco á V. S. y á esa Corporación consagren al asunto una atención preferente y una especial diligencia, á fin de que en el plazo de un mes se conozcan las aspiraciones de todas las provincias, y pueda, en su vista, el Ministerio de Fomento realizar su obra cumplidamente, y después las Cortes del Reino dictar las resoluciones que estimen más en armonía con los intereses públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1908.

BESADA

Sr. Jefe provincial de Fomento de

Jefatura de Fomento

Servicio agronómico.—Deslindes.—CIRCULAR

No habiéndose cumplido lo que preceptúa el artículo 91 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, referente á los deslindes de las vías pecuarias de carácter general, esta Jefatura ha tenido á bien declarar nula la circular que, referente á dicho deslinde, se publicó en el *Boletín oficial* núm. 26, de 28 de Febrero próximo pasado, y hacer á su vez un nuevo señalamiento, que á continuación se inserta.

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien señalar para el día 20 de Abril próximo, para que tenga efecto el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general y local del término de Congostrina, á cuyo efecto se citará en forma por la Alcaldía á todos los dueños de los terrenos colindantes á las mencionadas vías, á fin de que pueda tener efecto la práctica del mismo.

Guadalajara 11 de Marzo de 1908.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici.

3—2

COMISION PROVINCIAL

Circu'ar

Por la condición 11.ª del contrato para el servicio de bagajes, según el pliego inserto en el *Boletín oficial* de 3 de Enero último, se dispone que el auxilio de bagaje á los que tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el Gobierno civil de la provincia, siendo requisito indispensable para obtenerle, que los pobres transeuntes presenten á dicha Autoridad certificación autorizada por un Médico de la Beneficencia provincial, en la que se consigne de un modo claro, la dolencia que padecen y la imposibilidad absoluta de hacer la marcha por su pié, cuyo documento será devuelto al interesado juntamente con la cartagüa, teniendo obligación de exhibir al contratista dichos documentos, para que le sea suministrado el bagaje.

Y para que el requisito del reconocimiento Médico se verifique tanto en los á que de aquí se conceda bagaje por el Gobierno de la provincia como para el refrendo del obtenido en otras provincias, se señala el Hospital civil provincial y hora de las diez de su mañana de todos los días, á donde acudirán para ello.

Guadalajara 11 de Marzo de 1908.—El Vicepresidente, Venancio Cuevas.

TESORERÍA DE HACIENDA

Recaudación de Contribuciones

En virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción vigente, el Recaudador de la zona de Brihuega se ha servido nombrar Agentes auxiliares á los Sres. D. Ramón Cepero Perojuan, Gregorio Castillo Paredes, Marcial Torralba Remartinez, Segundo Núñez Lucas y Angel Ortega Sanchez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 12 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

Con fecha 11 del mes actual, se ha posesionado del cargo de Recaudador de la Hacienda para el cobro de las contribuciones é impuestos de la zona de Molina de Aragón, D. Victor de la Fuente Ruiz, nombrado por Real orden de 10 Enero último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 12 de Marzo de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

8.ª INSPECCION DE MONTES

Distrito de Guadalajara.

El día 28 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Villanueva de Alcorón, la sexta subasta acordada por esta Inspección, por haber sido anulada la anterior, para la enagenación de 400 árboles de pino consignados en el plan vigente en el monte núm. 83 del Catálogo, bajo el tipo de mil pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 10 de Marzo de 1908.—El Inspector general, Alejandro Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS

MIEDES

En virtud de haber ofrecido también resultado negativo por falta de licitadores la segunda subasta celebrada ante mi Autoridad en 2 del corriente mes, para enagenar las 621 fanegas 44 cuartillos de centeno que existen en la panera del Pósito municipal de esta villa, de acuerdo con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección provincial, se anuncia la tercera que tendrá lugar el día 24 del mes que transcurre, en esta Casa consistorial á las once de su mañana, bajo las propias condiciones que sirvieron de base en las anteriores y á fin de facilitar su adquisición, se ha dividido en seis lotes ó sea cinco de 104 fanegas y uno de 101 fanegas 44 cuartillos.

En cuya forma los licitadores pueden hacer sus proposiciones, bien en conjunto ó por separado, atemperándose al modelo del anuncio inserto en el número 5 del *Boletín oficial*.

Miércoles 10 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Julio Izquierdo.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

MEDINACELI

Don Carlos de Zumárraga y Egozcue, Juez de instrucción del partido de Medinaceli.

A virtud del presente edicto, que se expide en méritos de causa, instruida en este Juzgado sobre robo de dos mulas que después se dirán, de la propiedad de Matías Marco Utrilla, sustraídas en la noche del 22 de Febrero último, de la cuadra en que se guardaban en el pueblo de Utrilla, se interesa á todas las Autoridades de la Nación, Agentes de la policía judicial y fuerza armada, procedan á la busca de los semovientes referidos, y caso de ser hallados, los pongan á mi disposición con las personas que los posean, sino acreditan cumplidamente su no participación en el delito ó no dieran explicación satisfactoria de su adquisición y tenencia; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Caballerías que se buscan

Una mula de seis cuartas y media de alzada, mohina, herrada de las manos y con dos lunares blancos en el costillar izquierdo y de tres años.

Otra mula de unos 9 años, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos, castaña, oscura, con una marca en un anca, cuya forma no reconoce porque había criado ya pelo y las dos recién esquiladas á máquina.

Medinaceli 6 de Marzo de 1908.—Carlos de Zumárraga.—El Escribano, Faustino Rodríguez.

CIFUENTES

El Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de multa impuesta á Carmelo Lopez Vicente, vecino de Villanueva de Alcorón, se sacan á pública tercera subasta sin sujeción á tipo y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número 3, del día 6 de Enero último.

El remate se celebrará el día 17 del actual para el pollino, y el 31 para la casa, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 6 de Marzo de 1908.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Licd. Rogelio Ruiz

MOLINA

Don Alfredo García Morales, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Isidro Perez Bueno, vecino de Calmarza, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública subasta los siguientes bienes embargados al mismo, que radican en término municipal de Calmarza.

Una finca secano en la partida de la Muela, de cabida de una yugada, equivalente á 36 áreas 11 centiáreas; linda Saliente Martín Yago, Poniente montes, Mediodía y Norte Marcos Yago, tasada en 200 pesetas.

Otra finca secano en las Vargaillas, de cabida de una yugada, equivalente á 36 áreas 11 centiáreas; lindante al S. con camino, P. y M. con montes y N. con Basilio Yagüe, en 200 id.

Otra finca secano en las Umbrías, de cabida de una yugada, equivalente á 36 áreas 11 centiáreas; lindante por todos puntos cardinales con montes, en 100 id.

Otra finca secano en la Muela, de cabida de dos yugadas, equivalentes á 72 áreas 22 centiáreas; que linda al S. con Raimundo Escolano, P. Alberto Perez, M. Marcelino Cortés y N. Pablo Cortés, en 250 id.

Total 750 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Calmarza el día 31 del actual, á las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente una cantidad, igual por lo menos, al 10 por 100 de la que sirve de tipo á la misma, y que las fincas que quedan descritas salen á la venta sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Molina de Aragón á 7 de Marzo de 1908.—Alfredo García.—P. S. M.—P. I.—Telesforo Perez.